



FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

**SE PUBLICA**

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

**ADMINISTRACIÓN:**

Taller tipográfico

**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

**Parte oficial**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REGLAMENTO**

**sobre el servicio militar de los españoles que residan en Países extranjeros fuera de Europa y del Norte de Marruecos.**

(Continuación)

Los emigrantes que hayan constituido el depósito que previene el artículo 462 del Reglamento de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1925 y deseen acogerse a los beneficios del Decreto-ley, podrán aplicar dicho depósito al pago de la cuota y anualidades correspondientes, uniendo al efecto, a la petición de dichos beneficios, el resguardo original del depósito constituido a disposición de la Intendencia General Militar, a fin de que por este organismo se ordene a la Caja general de Depósitos, o a las Delegaciones de Hacienda, según los casos, la devolución del depósito que se llevaría a efecto con aplicación simultánea de su importe al capítulo del presupuesto de ingresos que comprenda el concepto de «Cuotas militares y multas de súbditos militares residentes en el extranjero». La carta de pago justificativa del ingreso en el concepto antes reseñado, será remitida a la Intendencia General Militar, que conservará copia y remitirá a su vez el original al Cónsul respectivo, como medio para que éste pueda determinar la diferencia que haya de ingresarse por el mozo, en relación con las cuotas fijadas por el artículo 9.º de este Reglamento, entregándose por el Cónsul al mozo un recibo o copia de la expresada carta de pago como resultado de la formalización del depósito.

Artículo 14. Al efecto de facilitar el pago de las cuotas a los individuos que residan en territorio de

una demarcación consular alejados de la Agencia o Consulado respectivos, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente y previa autorización del Ministro de Estado con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica, a los que se autorizará de Real orden para recibir el importe de las cuotas.

Artículo 15. El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas se hará por los Cónsules en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares, bajo el epígrafe «Cuotas militares».

Los Consulados encargados de la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas, computándose como efectivo metálico el total importe de las cartas de pago que se presenten.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que, según los Reglamentos consulares, les corresponde por derechos obvencionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los individuos a quienes se haya concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad ante el Cónsul de la demarcación, y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules podrán utilizar para tal fin el de alguna Entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que reúna las condiciones necesarias a tal efecto y previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los individuos acogidos al régimen del Decreto-ley deberán pasar la revista anual ante el Consulado

más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 18. Los Cónsules habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley, remitirán anualmente en el mes de Agosto a los Ministerios de la Guerra y Marina, por conducto del de Estado, una relación nominal de los individuos incluidos en el alistamiento anual a quienes se haya concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fueron alistados los del Ejército, y el Trozo y la provincia los de la Armada y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota y otra en el mes de Enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores del Ejército y once de la Armada, en las que se especifiquen si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto con sujeción a los preceptos de los artículos 11 y 14 del Decreto-ley y de los mozos a los que deba instruirse expediente como prófugos y cesar en el disfrute de los beneficios que tenían concedidos.

Artículo 19. Por los Ministerios de la Guerra y Marina, una vez recibidas las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán llegar a conocimiento de las Cajas de Recluta y Comandancia de los Trozos correspondientes, las noticias e incidencias que afectan a los individuos alistados en sus respectivas demarcaciones, a fin de que se hagan las oportunas anotaciones en las filiaciones originales de asientos de inscripciones, respectivamente.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley, permanecerán en la situación de reclutas en Caja o de inscriptos en activo, sin ser destinados a Cuerpo hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio.

Artículo 20. Los individuos acogidos al régimen del Decreto-ley que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de prestar servicio militar en la forma ordinaria, mientras sigan residiendo en los países en que aquél tiene aplicación y no se decreta la movilización con motivo de guerra con nación extranjera, llegado este caso quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose a la Caja, Depósito o Departamento marítimo que pertenezcan para su destino, instrucción y ulterior servicio.

Al cumplir los diez y ocho años de servicio los alistados del Ejército y doce los alistados de la Marina, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 21. La autorización para que regresen al territorio nacional los individuos acogidos al régimen especial del mismo, o para que se ausenten a países en que el Decreto-ley no tiene aplicación, con carácter temporal o definitivo, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal si el tiempo que desean permanecer en España los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso. Dicho plazo, tratándose de licencias al territorio nacional, podrá prorrogarse hasta seis meses, por muy justificados motivos apreciados por los Cónsules.

El regreso se considerará definitivo si el tiempo de permanencia excede de los plazos indicados.

Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, residentes temporalmente en territorio nacional, previa autorización consular, que deseen prorrogar el plazo de permanencia, a fijar definitivamente su residencia en territorio nacional, lo solicitarán mediante instancia del Capitán general de la Región o Departamento marítimo, por conducto del Jefe de la Caja de Recluta, Depósito de la Zona o Comandante del Trozo respectivo.

Los Capitanes generales concederán la prórroga solicitada; pero para los efectos de aplicación de los artículos siguientes se considerará como definitiva la residencia si la permanencia en territorio nacional excede de seis meses, cualesquiera que sean los motivos que originen la petición de la licencia y de la prórroga, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

Las autorizaciones concedidas con carácter provisional se harán constar por el Cónsul en la Cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse en los Gobiernos militares o a las Autoridades de Marina, según los casos, para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización hubiese sido prorrogada en España, se hará constar la prórroga en la Cartilla, así como si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, expresando en este caso la fecha de la concesión.

Artículo 22. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que regresen definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, seguirán las vicisitudes de dicho reemplazo, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 20, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, y teniendo la obligación de presentarse personalmente al Jefe del organismo a que estén afectos para que se anote en su documentación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radique el organismo a que pertenecen, se presentarán al Jefe de la unidad de reserva, Caja de Recluta, Jefe de Trozo, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de residencia o del más inmediato para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación lo hará constar en la Cartilla correspondiente y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenezcan para que se anote en su documentación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta estarán obligados a ingresar en el primer semestre de cada año en una Delegación de Hacienda el importe de la cuota anual que se comprometieron a satisfacer, a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si residen en la misma población, enviándola en otro caso por escrito, en unión de la Cartilla correspondiente o mediante persona autorizada para ello, al Jefe del organismo a que estén afectos. Dicha carta de pago quedará unida a la filiación o asiento de inscripción, según los casos, haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la Cartilla como justificación de haberse efectuado el ingreso.

Artículo 23. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto

año de servicio, tendrán obligación de presentarse personalmente, dentro del plazo de veinte días de su llegada, al Jefe de la Caja de Recluta o Comandancia del Trozo a que pertenezcan, si residen en la misma población en que se hallen establecidos estos organismos, y en otro caso al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta, Comandante del Trozo o Alcalde ante quien verifiquen su presentación hará constar su comparecencia en la Cartilla correspondiente y haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la Caja de Recluta más próxima el 1.º de Noviembre o 1.º de Marzo inmediatos siguientes al de su comparecencia los alistados en el Ejército, o en la capital de Departamento marítimo correspondiente en 1.º de Enero los alistados en la Armada, a fin de que sean destinados e incorporados al primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que les corresponda pasar a la segunda situación de servicio activo, en cuyo momento se incorporarán definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 24. Los individuos alistados en el Ejército que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, podrán acogerse a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determinan las cantidades que hayan ingresado durante el tiempo que tuvieron concedida la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, que acreditarán uniéndolo a las instancias que dirijan al Gobernador militar solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, la cartilla en que consten los plazos pagados y carta de pago de haber ingresado en su caso la diferencia.

Artículo 25. Los individuos acogidos al régimen que establece el Decreto-ley que residan con sus padres o tutores en países extranjeros en que el citado Decreto-ley tiene aplicación, podrán pedir autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en Centros de instrucción nacionales.

Estas autorizaciones se concederán por el plazo de un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por períodos de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán, mediante instancia, del Capitán general, si residen en territorio nacional y del Cónsul si residen en el extranjero, a la cual unirán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los mozos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la

autorización. El Capitán general o Cónsul concederá reglamentariamente la autorización que se solicita, si la encuentra justificada con arreglo a los requisitos exigidos en este artículo, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a los Jefes de las Cajas de Recluta o Comandancias del Trozo correspondiente, por conducto del Ministerio de Estado o haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla.

Las familias de los individuos a quienes se conceda autorización para residir en España por razón de estudios, tendrán la obligación de obtener en el mes de Marzo, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúa residiendo en la demarcación consular, que será remitida por el Cónsul al Ministerio de Estado para su envío a la Caja de Recluta o Comandancia del Trozo correspondiente.

Artículo 26. Las cantidades ingresadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º para salir del territorio nacional, serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de haber sido destinado a Cuerpo activo el reemplazo de su alistamiento o aquel a que se incorpore si hubieran sido clasificados, excluidos temporalmente del contingente soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares o disfrutando prórroga de primera clase por razones de familia y declarados en alguna de las revisiones anuales soldados útiles para todo servicio o inscriptos en activo o cesado en la prórroga de primera clase que tenían concedida.

b) Por haber sido clasificados excluidos totalmente del servicio o confirmada definitivamente después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido temporal, aptos para servicios auxiliares o prórrogas de primera clase por razones de familia.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio.

En ningún caso se devolverán las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8.º de este Reglamento a los acogidos a los beneficios del Decreto-ley.

Artículo 27. Los que soliciten la devolución de las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º, dirigirán las instancias a Su Majestad, y serán cursadas por conducto del Cónsul o del Presidente de la Junta de Clasificación y revisión de la provincia o de la Comandancia del Trozo de su residencia.

Si el individuo no hubiera sido incluido todavía en alistamiento por no haber cumplido la edad fijada por las leyes de Reclutamiento, deberá unir a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente. Si el solicitante hubiera sido ya incluido en alistamiento, justificará su derecho con un certificado del Ayuntamiento, Junta consular de Reclutamiento o Comandancia de Trozo, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul o Presidente de la Junta de Clasificación o Comandancia del Trozo, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponden, en relación con los preceptos de las vigentes leyes de Reclutamiento, si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo aquélla, debidamente documentada, a los Ministerios de la Guerra o Marina, según los casos, para la resolución que proceda.

Artículo 28. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada, según los

casos, por el Ministerio de la Guerra o el de Marina, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 29. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de satisfacer sus correspondientes cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo que hayan dejado de satisfacer, y en caso de reincidencia, cesarán en el disfrute del régimen que establece el Decreto-ley, perderán definitivamente las cantidades que ingresaron para ausentarse de España y acogerse a dicho régimen, e incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y los prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

Artículo 30. Los individuos acogidos al régimen especial que establece el Decreto-ley que regresen a España sin autorización antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir del de su llegada, a las Autoridades militares o de Marina respectivas, poniéndose a su disposición para cumplir sus deberes militares en la forma ordinaria.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército o de la Armada.

Igualmente se entenderá que han renunciado el régimen del Decreto-ley e incurrirán en las mismas responsabilidades, los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

Artículo 31. Los individuos acogidos al Decreto-ley que antes que el reemplazo de su alistamiento se encuentren en el quinto año de servicio, hayan regresado a España con permiso, o con permiso también se hayan ausentado a países en que el Decreto-ley no tiene aplicación, y que una vez finalizado el plazo de autorización continuasen en el territorio nacional o en los países en que no es aplicable el Decreto-ley, según los casos, sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los desertores y prófugos, según se trate de individuos pertenecientes al Ejército o a la Marina, señalan, respectivamente, las leyes de Reclutamiento del Ejército y de la Armada.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que, habiendo caducado la autorización para residir en España por razón de estudios, sigan residiendo en territorio nacional sin presentarse a las Autoridades para prestar servicio en la forma ordinaria.

Artículo 32. Los individuos acogidos al Decreto-ley que por las faltas que cometan no estén incurso en mayores responsabilidades con arreglo a lo que disponen los artículos anteriores, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados, o viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas.

Artículo 33. Los Cónsules que intervengan en la aplicación del Decreto-ley, redactarán y elevarán al

Ministerio de Estado, el mes de Enero de cada año, una sucinta Memoria en la que recogerán la experiencia de los casos en que hayan intervenido y las observaciones que les haya sugerido la aplicación de aquél y el examen de las reclamaciones, quejas y peticiones en que el Consulado haya intervenido, formulando en su vista las propuestas y sugerencias que estimen convenientes en orden a la vigencia de lo legislado, y a las reformas, aclaraciones o disposiciones complementarias, que en su opinión convenga al Gobierno tener en cuenta en futuras revisiones y compilaciones de la materia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34. Podrán acogerse a los beneficios que el Decreto-ley señala todos los españoles que residan en la actualidad en los países en que, según lo dispuesto en el artículo 1.º, tiene aplicación y los que se hallen en territorio nacional, que en la fecha en que fueron alistados residían en aquellos países, y que estando todavía sujetos al servicio militar o de la Armada, no hayan cumplido la edad de cuarenta años, incluso aquellos que estén declarados prófugos por las leyes de reclutamiento del Ejército o de la Marina, o sean desertores del Ejército por no haberse concentrado en Caja para ser destinados a Cuerpo con arreglo a los artículos 202 de la ley de Reclutamiento del Ejército de 27 de Febrero de 1922 y 263 del Reglamento sobre reclutamiento en el Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Artículo 35. Los que reuniendo las condiciones exigidas en el artículo anterior deseen acogerse al régimen del Decreto-ley y residan en la actualidad en alguno de los países en que dicho decreto tiene aplicación, lo podrán solicitar por escrito hasta el 30 de Junio del año 1928 del Cónsul de carrera de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, haciendo constar el reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia, trozo o Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y en este último caso la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados, uniendo al escrito los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.
- c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación, aun cuando esta inscripción se haya efectuado el mismo día en que se presente el escrito solicitando los beneficios.

Los peticionarios no serán tallados ni reconocidos facultativamente ante los Consulados, siendo, desde luego, clasificados útiles para el servicio por los organismos competentes cuando tengan conocimiento de haberseles concedido los beneficios del Decreto-ley.

Una vez comprobada por los Cónsules la exactitud de los documentos presentados y justificado el derecho de los recurrentes, les concederán la exención del servicio militar activo en la forma ordinaria, haciéndolo constar en la cartilla especial que deberá entregárseles para justificar su situación militar.

(Se concluirá).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo surgido dudas respecto a la interpretación que ha de darse al artículo 89 de la vigente ley del Timbre en cuanto a la clase de licencias que corresponde exhibir a los fabricantes o comerciantes de armas por parte de los particulares que deseen adquirir en aquellos establecimientos autorizados, armas de fuego largas, que no sean escopetas de caza, dedicadas a montería o caza mayor, las cuales se definen y concretan en el párrafo 4.º del artículo 93 de dicha ley:

Considerando que por el párrafo 6.º de la regla 8.ª de la Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Noviembre de 1920, se dispone que las armas de fuego largas, sin distinción, pueden ser utilizadas para la defensa personal, siempre que por sus poseedores se cumplan los preceptos y requisitos que para cada caso se señalan:

Considerando que la disposición aludida reconoce no solamente aquel derecho, pues conserva toda su integridad, sino que conceptúa también los rifles como armas de fuego,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que todo particular, al adquirir en los puntos fabriles o en los comercios autorizados, cualquier arma de fuego larga rayada, si ésta ha de emplearla en el ejercicio de la caza, únicamente podrá exigirle el vendedor la licencia de uso de armas de caza y para cazar; reseñándose el arma por el fabricante o comerciante, bajo el control de la Guardia civil, en el efecto timbrado, clase primera; que determina el párrafo 4.º del artículo 92 de la precitada ley del Timbre; y

2.º Que si dichas armas han de dedicarse a la defensa personal, los comerciantes o fabricantes que las expendan exigirán al verificar la operación comercial la licencia de uso de armas, reseñándose en los propios términos la adquirida, en el efecto timbrado, clase segunda, que se fija en el párrafo 5.º del mismo artículo y ley.

De Real orden se hace público para general conocimiento. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores...

(Gaceta 4 de Noviembre)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para que los preceptos de la Ley y Reglamento de Epizootias tengan la mayor eficacia posible, y mediante la observancia de las medidas adecuadas a cada caso, se consiga evitar la aparición de focos de contagio y extinción de los existentes, es indispensable coadyuven con toda actividad y celo, así los Ayuntamientos como los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilando estos últimos con todo interés el estado sanitario de la ganadería de su respectivo término, cumpliendo sin demora cuantos servicios les están encomendados y dando inmediata cuenta a la Autoridad local y a la Inspección provincial de los casos de enfermedad contagiosa de que tengan conocimiento, y adoptando los Alcaldes las medidas que los Inspectores municipales les propongan, para evitar la difusión de las

enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que tan graves perjuicios ocasionan a la Economía Nacional.

Y como en algunos Municipios no se dedica a este servicio la atención que su importancia requiere, siendo sobradas las quejas que a este Ministerio se dirigen, tanto por parte de los Alcaldes referentes a falta de celo en el cumplimiento del servicio por los Inspectores municipales, como de éstos lamentándose de falta de apoyo en las Autoridades para la aplicación de las medidas sanitarias, y sobre todo por falta de pago de sus modestos haberes y hasta de consignación en Presupuestos de las cantidades que para atender al servicio de Higiene y Sanidad pecuarias fija el artículo 309 del vigente Reglamento de Epizootias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se excite el celo de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias a fin de que con toda actividad cumplan cuantos deberes les impone la Ley y Reglamento de Epizootias, especialmente en la vigilancia del estado sanitario de la ganadería, denuncia de focos de infección, propuesta a la Autoridad local de las medidas adecuadas, expedición de guías de sanidad y origen, confección de estadísticas en los plazos reglamentarios y vigilancia de Paradas de sementales, bajo apercibimiento de la más estrecha responsabilidad; a cuyo efecto, los Inspectores provinciales propondrán a los señores Gobernadores civiles la imposición de los correctivos correspondientes, por las faltas que los municipales cometan.

2.º Que igualmente se excite el celo de los señores Alcaldes para que presten el debido apoyo a los Inspectores pecuarios municipales y adopten las medidas que dichos funcionarios les propongan en defensa de los intereses de la ganadería, imponiéndoseles asimismo los correctivos correspondientes en caso contrario.

3.º Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Reglamento de Epizootias, los señores Gobernadores civiles no presten aprobación a ningún presupuesto municipal en que no se consignen las cantidades que fija el 309 para atender a los servicios de Higiene y Sanidad pecuarias.

4.º Que en el plazo de dos meses, y sin excusa ni pretexto alguno, procedan todos los Ayuntamientos que estuvieren en descubierto a liquidar y abonar a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias las cantidades que les adeuden y paguen en lo sucesivo tan importante servicio con la debida regularidad; y

5.º Que transcurrido el indicado plazo de dos meses, los Inspectores municipales a quienes no se hubiere satisfecho los haberes devengados lo pongan en conocimiento del Inspector provincial para que éste, a su vez, dé cuenta al Gobernador civil y dicha Autoridad imponga a los Alcaldes responsables las sanciones correspondientes, haciendo uso para ello de cuantos medios les concede la Ley hasta hacer efectivas las cantidades adeudadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 4 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
**JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS**

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO  
 DE 1927.

*Relación de las clases de segunda y primera categoría de activo y licenciados acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que se proponen para tomar parte en las oposiciones anunciadas el 22 de Agosto último («Gaceta» 234), para proveer una plaza de Auxiliar de las oficinas de la Diputación provincial de Valencia, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas.*

Auxiliar de oficinas de Artillería D. Ernesto Rosello Rosell, de treinta y seis años de edad, con 11-9-25 de servicio y 9-10-0 de empleo.

Sargento activo Ramón Jurado Eiras, de veintiocho años de edad, con 10-3-5 de servicio y 6-3-0 de empleo.

Sargento licenciado Juan Ferrer Juan, de treinta y un años de edad, con 8-0-11 de servicio y 6-2-29 de empleo.

Sargento activo Luis Soler Roca, de veintiséis años de edad, con 10-6-22 de servicio y 6-0-0 de empleo.

Sargento licenciado Julio Nebot Sabater, de cuarenta años de edad, con 6-0-0 de servicio y 4-6-4 de empleo.

Sargento licenciado Leandro López Bonias, de veintiocho años de edad, con 4-1-25 de servicios y 2-3-19 de empleo.

Cabo apto Gabriel Vicente Berlanga González, de treinta y ocho años de edad, con 4-4-8 de servicios y 1-0-8 de empleo.

Sargento licenciado José Carbonell Tatay, de treinta años de edad, con 1-0-4 de servicios 0-7-8 de empleo.

Cabo Rafael Hernández Marco, de treinta y cinco años de edad, con 3-5-17 de servicios y 1-7-0 de empleo.

Otro, Lorenzo Muñoz Rodríguez, de treinta y seis años de edad, con 3-0-0 de servicios y 0-11-5 de empleo.

Otro, Eduardo Verdú Flors, de veinticinco años de edad, con 0-10-0 de servicios y 0-6-7 de empleo.

Soldado Joaquín González Herrera, de treinta y cinco años de edad, con 3-0-0 de servicios.

Otro, Juan de Scáls Aracil, de treinta años de edad, con 0-10-0 de servicios.

*Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.*

Por no haber recibido la doble copia de su filiación y certificado de aptitud física (artículos 31 y 56 del Reglamento):

Soldado José María Araix Andréu.

Madrid, 2 de Noviembre de 1927.—El General Presidente, José Villalba.

(«Gaceta» 3 Noviembre).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 271

Obras públicas.—Aguas.

Don Andrés Puado Valdehita, vecino de Yela, ha dirigido instancia a este Gobierno de mi cargo en

solicitud de que se inscriba un aprovechamiento de aguas del río Tajuña, con destino a fuerza motriz de un molino harinero que radica en término municipal de Yela y lugar denominado «Extramuros», de cuyo molino es dueño con doña Julia Díaz Catalina y don Antonio Ballestero Herraiz.

Dicho molino está dividido mentalmente en trecientas ochenta y cuatro partes, pertenecen a don Andrés Puado, trecientas veintitrés avas partes y tres quintos de otra; a doña Julia Díaz Catalina, treinta avas partes, y a don Antonio Ballestero Herraiz, treinta avas partes y dos quintos de otra.

Petición que se publica en este periódico oficial, para durante el plazo de veinte días, puedan reclamar contra aquélla los que se consideren perjudicados, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927.

Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes interesados darán cuenta en el término de seis, del resultado de la información, certificando la publicación en los sitios de costumbre y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas.

Si pasado dicho plazo no ha sido enviada dicha certificación, se entenderá que no hubo reclamación alguna.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1927.

El Gobernador,

**Luis M.<sup>a</sup> Cabello Lapiedra.**

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

### PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES

#### CIRCULAR

Hallándose formando esta Administración el Padrón para la cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, correspondientes al primer semestre del próximo ejercicio de 1928 y con el fin de llevar al mismo las rectificaciones que procedan, tanto por cambio de dueños, como por altas de nuevos vehículos, o por bajas provisionales o definitivas en los casos que procedan, se hace indispensable que por aquellos Municipios donde existan vehículos de motor mecánico, se requiera a los propietarios, para que aquéllos donde exista variación con relación a los datos consignados en los Padrones formados por dichos Municipios, y remitidos a esta oficina en virtud de circular inserta en «Boletín» de 22 de Junio último, manifiesten a esta Administración, en un nuevo Padrón, que deberá ser remitido antes del día 15 del corriente, en que consten tales variaciones, clasificando los vehículos en la forma siguiente: Los que sean de turismo o sea de particulares; los de alquiler con o sin taxímetro; motocicletas con o sin side-car; ómnibus destinados al transporte de viajeros por carreteras, y camiones dedicados al transporte de mercancías, no omitiendo consignar en los aludidos Padrones, los datos correspondientes a los epígrafes que constan de:

El nombre y apellidos de los propietarios.

Domicilio.

Garage.

Signatura.

Marca.

Tipo H. P. o sean los caballos de fuerza.

El número del motor.

Número de asientos, carga máxima en toneladas.  
Si las llantas son neumáticos o macizos.

Lo que se publica en este «Boletín» para su exacto cumplimiento.

Guadalajara 4 de Noviembre de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Gutiérrez.

## Dirección general de Obras públicas

### REPARACION DE CARRETERAS

Hasta las trece horas del día 21 de Noviembre se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar por separado a la primera subasta para cada proyecto de las obras de reparación de los kilómetros y carreteras, así como sus presupuestos por contrata, plazos de ejecución y fianzas provisionales que se han de depositar, que se detallan en relación adjunta.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 26 de Noviembre próximo, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3,60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Madrid 2 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guadalajara.

RELACION de las obras de reparación de carreteras que según el anuncio precedente se han de subastar en la Dirección General de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 26 de Noviembre a las diez horas:

Carreteras y kilómetros, Masegoso a Sacedón, kilómetros 16 a 18; clase de obras, reparación del firme, presupuesto por contrata, 15.573'65 pesetas; terminación del plazo de ejecución, 31 Mayo 1928; fianza provisional, 465 pesetas

## Ayuntamientos

### GUADALAJARA

Este Ayuntamiento ha acordado contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en estas Casas Consistoriales el miércoles 23 del actual y hora de las doce de su mañana, las obras de conducción y distribución de aguas al barrio de la Estación, con arreglo al proyecto facultativo que, con los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se encuentran de manifiesto en Secretaría, y que los interesados pueden examinar todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de diez de la mañana a una de la tarde.

El tipo de subasta es el de 25.045 pesetas 18 céntimos, y para tomar parte en la misma, los licitadores deberán consignar en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, la cantidad de 1.252 pesetas 25 céntimos a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, y la fianza definitiva que habrá de prestar el rematante será la del 15 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el servicio.

Las proposiciones para optar a esta subasta estarán ajustadas al modelo que a continuación se inserta, serán extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase 6.<sup>a</sup>, que llevará además adheridos los correspondientes sellos de arbitrio municipal, y deberán presentarse en pliego cerrado en la Secretaría municipal, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, hasta el día anterior a aquél en que haya de tener lugar la subasta y durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde, en la forma que determina el vigente Reglamento de Contratación de servicios y obras municipales de 2 de Julio de 1924.

Guadalajara 2 de Noviembre de 1927.—El Alcalde de Presidente, Palanca.

### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta, proyecto facultativo y pliegos de condiciones para las obras de conducción y distribución de aguas al barrio de la Estación, de esta Ciudad, se compromete a llevar a efecto dichas obras, con estricta sujeción al citado proyecto, por la cantidad de ... pesetas (en letra), aceptando todas las referidas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre: «Proposición para optar a la subasta de obras de conducción y distribución de aguas al barrio de la Estación, de esta Ciudad.»

### ALBARES

En el concurso de Secretarías vacantes de la segunda categoría, convocado por la Dirección general de Administración local por Real orden de 17 del mes actual, «Gaceta» del 18 del mismo, reproducida en el «Boletín oficial» de la provincia número 127, correspondiente al día 24 del que cursa, aparece incluida la de este Municipio para ser provista en propiedad con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual podrá ser solicitada en la forma y plazo que la citada Real orden determina.

Lo que se publica para conocimiento de todos los señores Secretarios que aspiren a la misma.

Albares 29 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Mariano Corral.

### TORTUERO DE LA SIERRA

Cumpliendo la disposición 11 de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 17 del corriente, se anuncia la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, por el tiempo que en la misma se indica.

Los que deseen solicitarla y se crean hallarse en condiciones para su desempeño, de conformidad con la 3.<sup>a</sup> de dicha Real orden, presentarán sus solicitudes bien ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o ante esta Alcaldía.

Tortuero de la Sierra a 27 de Octubre de 1927.—El Alcalde, Justo Alvaro.

**Documentos**

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Taragudo, la matrícula industrial para 1928, por diez días.

Alustante, id. id., por id.

Peñalén, id. id., por id.

Tartanedo, id. id., por id.

Pozo de Almoguera, id. id., por id.

Corduente, id. id., por id.

Villaseca de Uceda, id. id., por id.

Casa de Uceda, id. id., por id.

Carrascosa de Henares, id. id., por id.

Valdeaveruelo, id. id., por id.

Checa, id. id., por id.

Sacecorbo, id. id., por id.

Zaorejas, id. id., por ocho días.

Matarrubia, el presupuesto ordinario para 1928, por quince días.

Valdearenas, id. id., por id.

Bujarrabal, id. id., por id.

Málaga del Fresno, id. id., por id.

Valdenoches, id. id., por id.

Piqueras, id. id., por id.

Campisábalos, id. id., por id.

Valdenuño Fernandez, id. id., por id.

Chillarón del Rey, id. id., por id.

Escamilla, id. id., por id.

Torrecaudrada de Molina, id. id., por ocho días.

Albares, el padrón de la riqueza rústica imponible, por ocho días.

Peñalver, id. id., por id.

Mondéjar, id. id., por id.

La Yunta, los repartos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Cendejas de Enmedio, el proyecto de presupuesto ordinario para 1928, por quince días, y los repartos de la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho id.

Colmenar de la Sierra, el proyecto de presupuesto ordinario, el reparto de la riqueza rústica imponible y el padrón de edificios y solares, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez id.

Viana de Mondéjar, id. id., por id.

El Olivar, el presupuesto ordinario, por quince días, y la matrícula industrial, por diez id.

Hita, id. id., por id.

Hueva, id. id., por id.

Castilmimbre, id. id., por id.

Valdegrudas, el ante proyecto de presupuesto ordinario para 1928, por ocho días.

Villanueva de la Torre, el proyecto de presupuesto ordinario, por ocho días.

Drieves, el reparto de la riqueza rústica, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez id.

El Cardoso, el presupuesto ordinario para 1928, por quince días; los repartos de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días, y la matrícula industrial por diez id.

Medranda, la matrícula industrial para 1928, por diez días, y el presupuesto extraordinario de 1927, por quince id.

Gárgoles de Arriba, el presupuesto ordinario, por quince días, y la matrícula industrial y listas cobradoras, por diez id.

Auñón, el presupuesto ordinario para 1928, por quince días, y el presupuesto extraordinario de 1927, referente a ejecución de obras en la escuela de niños, por ocho id.

Sigüenza, el proyecto de presupuesto extraordinario para las obras de mejora del abastecimiento actual de agua de la población, reforma de la antigua traída y construcción de una red de alcantarillado en la parte alta de la ciudad, por ocho días.

Valdegrudas, el expediente de suplemento de crédito de 3.266'10 pesetas de unos capítulos y artículos a otros del presupuesto ordinario del ejercicio de 1927, por quince días.

Negredo, el proyecto de presupuesto extraordinario para obras de la escuela nacional, por ocho días.

**Juzgados de instrucción****PASTRANA**

Don José Zurita Morata, Juez de instrucción de Pastrana.

Hago saber: Que en el sumario núm. 20, rollo 196, correspondiente al año 1924, seguido contra Saturnino Calvo Mejía, conocido por Francisco, sobre falsedad, por la Audiencia provincial de Guadalajara, se dictó sentencia con fecha 9 de Agosto último, absolviéndole por falta de acusación, declarando las costas de oficio y alzándose los embargos trabados en sus bienes.

Lo que se hace saber por medio del presente para que sirva de notificación en forma al referido procesado Saturnino Calvo Mejía, conocido por Francisco, cuyo actual domicilio se ignora.

Dado en Pastrana a 31 de Octubre de 1927.—José Zurita.—El Secretario, Antonio Alvarez.

**SACEDON**

Don Alfredo García Tenorio Sanmiguel, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de costas a que ha sido condenado Guillermo Navarro Tuero, vecino de El Recuenco, en causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan a pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, el semoviente descrito en el anuncio de la primera subasta, inserto en el «Boletín oficial» de la provincia número 126, del 25 del actual.

El remate, en las mismas condiciones que el anterior, se celebrará el día 18 de Noviembre próximo, a las once horas, en la Audiencia de este Juzgado.

Dado en Sacedón a 29 de Octubre de 1927.—Alfredo García Tenorio.—D. S. O.—Dionisio Viana.

**Anuncios no oficiales****ROBO**

El vecino de Torralba de los Frailes, Narciso Rubio, comunica le han sido robados dos machos de su propiedad, de las señas siguientes: uno rojo, de trece años y otro castaño, de diez.

**EXTRAVIO**

de un perro de caza, raza «Setter»; atiende por *Keti*; desaparecido en la estación de Humanes el día 26 de Septiembre; color canela con una raya blanca en la frente y pecho.

Se ruega a la persona que sepa el paradero del mencionado can, lo comunique a su dueño Vicente Bris Cuadrado, en Mohernando.

Taller tipográfico de la Casa provincial de Misericordia.